



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2020

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362020-00014-00
Demandante	:	Efraín Mosquera Pipicano y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, los señores Efraín Mosquera Pipicano, Ángela Pipicano, Yamili Pipicano, Esmeralda Mosquera Pipicano, John Héctor Mosquera Pipicano, Carlos Arturo Mosquera Pipicano, William Fernando Mosquera Pipicano y Alexander Mosquera Pipicano invocaron el medio de control de reparación directa, solicitando se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las lesiones y la pérdida de la capacidad laboral causadas al señor Efraín Mosquera Pipicano el 5 de abril de 2013, cuando se encontraba prestando el servicio militar en su condición de soldado profesional.

CONSIDERACIONES:

La caducidad en el medio de control de Reparación Directa

El numeral 2 del literal “i” del Art. 164 del CPACA establece la oportunidad para presentar demanda del medio de control de reparación directa:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Conforme a lo anterior, por regla general la parte demandante al acudir ante la

jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de reparación directa, cuenta con 2 años para interponer la demanda desde el día siguiente a la ocurrencia de la causa del daño.

En el caso objeto de estudio, se advierte que se está demandado por las lesiones sufridas por el señor Efraín Mosquera Pipicano, en ataque a la unidad militar Compañía Bronce con fuego y artefactos explosivos, presuntamente accionados por integrantes de la red apoyo al terrorismo Sexto Frente de las ONT FARC.

Al respecto, es importante precisar que la parte actora contaba con el término de dos años, una vez ocurrido el hecho dañoso, para impetrar la correspondiente demandan en ejercicio del medio de control de reparación directa ante esta jurisdicción; y en tal sentido dentro del mismo término debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en el presente asunto coincide la ocurrencia del daño –las lesiones causadas durante la prestación del servicio militar en su condición de soldado profesional – con la manifestación o conocimiento del mismo por parte de los actores, al respecto el H. Consejo de Estado (Sección Tercera Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth del 1º de marzo de 2018. Radicación interna: 45232), ha manifestad lo siguiente:

“En lo que tiene que ver con los daños derivados del menoscabo en la corporalidad de las personas, la jurisprudencia de la Sala también ha mantenido la línea de que el plazo para la presentación de la correspondiente demanda debe iniciar en el momento en el que es evidente la causación de dicho menoscabo¹. Asimismo, se ha indicado que el plazo para accionar no se ve modificado por exámenes médicos que se realicen de manera posterior.”

En este orden de ideas, para este Despacho, lo que originó el daño, fueron las lesiones padecidas durante la prestación del servicio militar profesional, las que se causaron con proyectiles de arma de fuego y explosivos, mientras se encontraba prestando el servicio como soldado profesional, circunstancias que acaecieron en el 05 de abril del año 2013 tal y como se expuso en el escrito de la demanda.

Ahora bien, en la Sentencia de Unificación 659 de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional concluyó que, la regla del término de 2 años para analizar la caducidad para el medio de control de reparación directa no es absoluta, puesto que admite excepciones basadas en el reconocimiento de situaciones particulares del caso, como son:

“i) Ante la duda sobre el inicio del término de caducidad, la corporación judicial está obligado a interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la

¹ “Considera la Sala que le asiste razón al a quo, al señalar que en el caso concreto operó el fenómeno de la caducidad, habida consideración de que la causa del daño neurológico que padece el menor se hace derivar de la falla del servicio médico que se le prestó el 30 de agosto de 1992 y la demanda se interpuso el 5 de junio de 1997, esto es, superados los dos años previstos en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, vigente al momento de interponerse la demanda, y desde esa misma fecha, o al menos, desde el momento en que el menor fue dado de alta, fue ostensible el daño neurológico, por el cual se reclama la indemnización. En síntesis, es claro que, según la demanda, la causa del daño neurológico sufrido por el menor, se produjo como consecuencia de la atención médica que se le brindó en el Hospital de Tumaco con ocasión de su ingreso a ese centro asistencial, el 30 de agosto de 1992, y que ese daño se hizo evidente trece días después de esa fecha, cuando el menor salió del estado de coma”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de octubre del 2013, exp. 18373, CP. Ruth Stella Correa Palacio.

justicia y reparación integral de la víctima.

ii) El momento en que las víctimas adquieren información relevante sobre la posible participación de agentes del Estado en la causación de los hechos dañosos.

iii) La oportunidad en que se conozca el daño, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se manifiesta en un momento posterior.

iv) La fecha en el cual se configura o consolida el daño, porque en algunos casos la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa no coinciden con la consolidación del daño o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo.

v) Frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos.”

No obstante lo anterior, en el caso bajo estudio no se configura ninguna de las excepciones antes citadas para decir que la víctima directa debe recibir un trato diferente en la aplicación de lo prescrito en el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA, pues si bien la demanda pretende el reconocimiento de perjuicios con ocasión a la disminución laboral sufrida por el señor Efraín Mosquera Pipicano, también lo es que, el demandante tuvo conocimiento de las afecciones padecidas desde el momento en que ocurrieron los hechos, en tanto que atendiendo la magnitud de la circunstancias que causaron dichas afecciones es claro que no era imposible desconocer las lesiones sufridas.

Ahora bien, en lo que respecta a la valoración realizada por la Junta Médico Laboral, se advierte que en esta tan solo se determinó el alcance de las lesiones sufridas por el demandante con ocasión a la prestación del servicio militar como soldado profesional.

Al respecto, más puntualmente, en reciente providencia del 29 de noviembre de 2018 el H. Consejo de Estado², señaló:

“En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 29 de noviembre de 2018, exp. 47308, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo". (Subrayas fuera de texto).

Conforme al anterior criterio jurisprudencial, es claro que, a través de la Junta de Calificación de Invalidez se determina la afectación laboral sufrida por un sujeto con ocasión a una lesión, de la que se tiene conocimiento previo, en consecuencia, dicha circunstancia no constituye criterio para determinar el conocimiento del daño, elemento de vital importancia para el cómputo del término de caducidad.

En ese orden de ideas, atendiendo los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, el Despacho no considera procedente tomar como punto de partida para el computo del término de caducidad la fecha de la valoración médico laboral practicada al demandante, como lo pretende la parte actora, en tanto dicha valoración solo valoraron los antecedentes médicos del demandante a efectos de calificar la pérdida de la capacidad laboral y el origen de la misma.

Por lo tanto, no es factible indicar que tan sólo hasta la fecha de notificación del Acta de Junta Médico Laboral No. 95495 del 14 de junio de 2017, la parte actora tuvo conocimiento del daño alegado, en tanto en esa oportunidad solo se efectuó la valoración a efectos de determinar la configuración o no de pérdida de capacidad laboral con ocasión de las lesiones padecidas por los hechos acaecidos el día 5 de abril del 2013.

El Despacho encuentra que, las afecciones padecidas por el señor Cristian Andrés Restrepo Carvajal fueron valoradas por la Junta Medico Laboral en las siguientes fechas, por los siguientes especialistas:

1. **Gastroenterología** el 11 de abril de 2017
2. **Coloproctología** el 17 de febrero de 2017
3. **Urología** el 04 de mayo de 2017
4. **Cirugía Maxilofacial** el 07 de febrero de 2017
5. **Dermatología** el 15 de octubre de 2013
6. **Cirugía General** el 21 de marzo de 2017
7. **Clínica del dolor** el 17 de diciembre de 2015
8. **Fisiatría** el 21 de septiembre de 2015
9. **Psiquiatría** el 09 de septiembre de 2015

Conforme a lo anterior, pese a que al demandante se le realizaron diferentes valoraciones, en virtud a la lesión sufrida causada por proyectil de arma de fuego y explosiones de artefactos, fechas en las que conoció la afectación de las lesiones sufridas en lo que respecta en la órbita laboral, como se indicó en líneas anteriores, el demandante tuvo conocimiento de las mismas en el momento en el que acaecieron los hechos, conociendo plenamente la gravedad y la naturaleza de las lesiones que sufrió, atendiendo el alcance de las mismas, en tanto que de la lectura de la referida acta se advierte lo siguiente:

FECHA DE INICIO: 05/04/2013(...)

CONCLUSIONES

DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES

1)POR AFECCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO SURE POLITRAUMA POR ARTEFACTO EXPLOSIVO CON MULTIPLES HERIDAS, VALORADO POR ORTOPEDIA, CIRUGÍA MAXILOFACIAL, CIRUGIA GENERAL, DERMATOLOGÍA, UROLOGÍA, GASTROENTEROLOGÍA, FISIATRIA, CLINICA DEL DOLOR, COLOPROCTOLOGÍA QUE DEJA COMO SECUELA A) DEFECTO DE PARED CON HERNIA VENTRAL POR ANTECEDENTE DE LAPARATOMIA EXPLORATORIA COLOSTOMIA- B) ESTRECHEZ URETRAL COMPLEJA CON CISTOSTOMIA PERMANENTE DISUNCIÓN ERECTIL-) CUERPO EXTRAÑO EN MAXILAR SUPERIOR DERECHO CON DOLOR FACIAL – D) CICATRICES EN ECONOMIA CORPORAL CON DEFECTO ESTETICO MODERADO- E) ALTERACIÓN FUNCONAL DE CADERA DERECHA POR ANTECEDENTE IPSILATERAL DE FRACTURA DE CADERA- F) LESIÓN DE NERVIOS CIÁTICO QUE ALTERA LA DINAMICA DE LA MARCHA CON COMPROMISO DE LA MOVILIDAD SENSIBILIDAD Y TBOFISMO DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO (SINROME REGIONAL COMPLETO) 2)ESTRÉS POSTRAUMATIVO VALORADO PSQUIATRIA BASAN ACTUALMENTE ASINTOMATIVO SEGÚN CONCEPTO- 3) GASTRITIS VALORADO POR GASTROENTEROLOGÍA ACTUALMENTE ESTABLE FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.

En esa medida, resulta contrario a lo afirmado por el demandante, en el sentido que sólo hasta la fecha de notificación del al Acta de Junta Médico Laboral, tuvo conocimiento del daño alegado, pues reitera el Despacho que, en esa oportunidad solo se efectuó la valoración del alcance de las lesiones padecidas con ocasión a los proyectiles y la explosión de artefactos que impactaron en la integridad del demandante y demás sufridas durante la prestación del servicio militar como soldado profesional, a efectos de determinar la configuración o no de pérdida de capacidad laboral, porcentaje que se puso en conocimiento al momento de notificarse de dicha valoración.

No obstante lo anterior, debe precisar el Despacho que aún en gracia discusión de tomarse como fecha para contabilizar el término de caducidad la fecha en la que se efectuaron las valoraciones por parte de la Junta Médico Laboral, se observa que en el presente asunto también operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo tanto, el Despacho precisa que, la parte actora con anterioridad al Acta de Junta Médico Laboral ya tenía conocimiento de dichas lesiones, razón por la que, el hecho dañoso lo constituyen dichas lesiones, y por ende se tendrá a efectos de contabilizar el término de caducidad del presente medio de control, la fecha en la que ocurrieron los hechos (05 de abril de 2013).

En consecuencia, en el presente asunto el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa empezó a correr desde el 06 de abril de 2013, venciendo el término de dos años de que trata la norma, el **06 de abril de 2015**.

Si bien la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra el término máximo de 3 meses desde su radicación, en el presente asunto no se logró suspender dicho término, habida cuenta que la solicitud se radicó ante la Procuraduría General de la Nación tan solo hasta el **29 de noviembre de 2018**, como consta a folio 65 del cuaderno de anexos del expediente digital, es decir, cuando ya el término de caducidad del medio de control se encontraba vencido.

De igual manera, es dable indicar que aun en gracia discusión de tomarse como fecha para contabilizar la caducidad la última valoración realizada al demandante, esto es **11 de abril de 2017**, el término para interponer la demanda de reparación directa venció el **11 de abril de 2019**, a pesar de que la conciliación se interpuso en tiempo la demanda se interpuso cuando la misma ya se encontraba caducada, la misma se radicó el **9 de octubre de 2020**, por lo que no es de recibo del Despacho el argumento del apoderado de la parte demandante, respecto de contabilizar el termino teniendo en cuenta la contingencia de salud ocasionada por el Covid-19, en razón a que los términos judiciales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, fechas aisladas al vencimiento de la caducidad de la presente demanda, esto es, el **11 de abril de 2019**, así las cosas no hay lugar a la aplicación de suspensión de términos para el caso particular.

En consecuencia, al haberse radicado la demanda ante los Juzgados Administrativos el 9 de octubre de 2020 (hoja de reparto expediente digital), se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda presentada por los señores Efraín Mosquera Pipicano, actuando en su condición de víctima, Ángela Pipicano, Yamili Pipicano, Esmeralda Mosquera Pipicano, John Héctor Mosquera Pipicano, Carlos Arturo Mosquera Pipicano, William Fernando Mosquera Pipicano y Alexander Mosquera Pipicano, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

CRR

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66c37c9b1fbf871ef25994d54508ed1065aa23809c7a4d5100b3c948659aec75

Documento generado en 24/11/2020 04:26:48 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO
Secretaria